

TEXTO AUDIENCIA

DECRETO DE DE POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

ÍNDICE

Artículo único.- Aprobación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición adicional primera.- Apuestas hípcas y apuestas sobre carreras de galgos.

Disposición adicional segunda.- Presentación electrónica de solicitudes de autorización en materia de juegos y apuestas.

Disposición adicional Tercera. Pasarela de validación de registro.

Disposición derogatoria única. Normas derogadas

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Régimen jurídico

Artículo 3. Exclusiones

Artículo 4. Prohibiciones

Título II. Competencia

Artículo 5. Atribución de competencias

Título III. De las apuestas

Artículo 6. Definición

Artículo 7. Tipos de apuestas

Artículo 8. Publicidad y patrocinio comercial

Título IV. Del régimen de las autorizaciones

Artículo 9. Autorización y requisitos de las empresas

Artículo 10. Inscripción de empresas

Artículo 11. Solicitud, procedimiento e inscripción

Artículo 12. Fianza

Artículo 13. Solicitud de autorización de organización, explotación y comercialización de apuestas

Artículo 14. Procedimiento y resolución de la autorización



Artículo 15. Derechos y obligaciones de la empresa autorizada

Artículo 16. Vigencia de la autorización

Artículo 17. Modificación de la autorización

Artículo 18. Extinción de la autorización

Título V. Del personal de dirección y del personal empleado

Artículo 19. Inscripción profesional

Artículo 20. Prohibiciones del personal de apuestas

Título VI. De los locales y zonas de apuestas

Artículo 21. Autorización de locales

Artículo 22. Tiendas de apuestas

Artículo 23. Autorización de Tiendas de apuestas

Artículo 24. Zonas de apuestas internas

Artículo 25. Número máximo de terminales a instalar

Artículo 26. Horario de las apuestas

Título VII. Formalización de las apuestas por medios electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

Artículo 27. Formalización telemática de apuestas en línea

Artículo 28. Acceso al sistema de apuestas en línea

Artículo 29. Aceptación y validación de las apuestas en línea

Título VIII. Elementos, equipos y material de las apuestas

Artículo 30. Elementos y material de las apuestas

Artículo 31. Requisitos de seguridad de los elementos técnicos de las apuestas.

Artículo 32. Servidor central de apuestas

Artículo 33. Terminales de apuestas

Artículo 34. Aparatos auxiliares de apuestas

Artículo 35. Características y requisitos técnicos

Artículo 36. Boletos o resguardos

Artículo 37. Homologación de los sistemas y equipamientos de las apuestas.

Artículo 38. Caducidad del derecho al cobro de premios

Título IX. Régimen sancionador

Artículo 39. Infracciones

Artículo 40. Infracciones muy graves

Artículo 41. Infracciones graves

Artículo 42. Infracciones leves

Artículo 43. Sanciones

Artículo 44. Medidas provisionales

Artículo 45. Personas responsables y presunciones

Artículo 46. Órganos competentes



Artículo 47. Vigilancia y control

Título X. Procedimiento sancionador

Artículo 48. Aplicación del procedimiento sancionador

Artículo 49. Actas de denuncia

Artículo 50. Iniciación del procedimiento

Artículo 51. Tramitación

Artículo 52. Plazo para resolver

Artículo 53. Resolución, ejecución y recursos

PREÁMBULO

El artículo 81.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía. La regulación general de dicha materia se encuentra recogida en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, otorgando facultades de desarrollo reglamentario al Consejo de Gobierno en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la precitada norma legal.

Por su parte, el artículo 72.2 del propio Estatuto reconoce a la Comunidad Autónoma andaluza la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.

En la actualidad, todo el sector del juego presencial en España se halla sumido en una profunda reestructuración al objeto de ser más competitivo en unas condiciones adversas ante la situación de crisis económica actual. En lo que al sector de las apuestas se refiere, la Comunidad Autónoma de Andalucía carecía hasta este momento de un marco reglamentario general que ordenase y regulara con detalle la explotación y el cruce de apuestas tanto de modo presencial como a través de medios informáticos o telemáticos. La ausencia de esta normativa específica impedía a los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia la posibilidad de autorizar su explotación y comercialización por así establecerlo el artículo 2.2 del Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de los Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sin embargo, la actual realidad y situación del mercado del juego, en el que las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación desempeñan cada vez más un papel relevante en el desarrollo de nuevas modalidades, hacen necesario establecer para las apuestas una regulación que, garantizando la seguridad jurídica, tanto para empresas operadoras como para personas participantes en las mismas, sirva al mismo tiempo de instrumento eficaz para la prevención y protección de aquellas personas que puedan padecer los efectos del juego compulsivo o patológico, de los derechos del menor y la infancia.



Por otra parte, la regulación de las apuestas en el ámbito territorial de Andalucía debe garantizar la absoluta transparencia y trazabilidad de las operaciones y transacciones de apuestas estableciendo medidas de riguroso control que doten a los órganos de la Administración de mecanismos e instrumentos normativos que garanticen de manera eficaz su lucha contra el fraude, la evasión fiscal y el blanqueo de capitales.

Con la apertura mediante su regulación de este nuevo mercado de juego en la Comunidad Autónoma de Andalucía se aspira igualmente a propiciar las condiciones jurídicas necesarias para la implantación de nuevas empresas, con avanzado nivel tecnológico en el desarrollo de su actividad de juego, que al propio tiempo generen puestos de trabajo y empleo en nuestra región. Para ello, la regulación de las apuestas en Andalucía articula un régimen de autorizaciones y sanciones que impedirá prácticas abusivas o estrategias monopolísticas de empresa en coherencia con los principios y normas emanadas en el seno de la Unión Europea.

Cabe mencionar, por último, que esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada).

En su virtud, visto lo dispuesto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en el artículo 27.9 del mismo texto legal, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día.....

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se incluye como Anexo único a continuación del presente Decreto.

Disposición adicional primera. Apuestas hípcas y apuestas sobre carreras de galgos.

1.- La organización, explotación y comercialización de las apuestas hípcas que se crucen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía se seguirán rigiendo por el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas de esta Comunidad Autónoma. No obstante, cuando por la titular de la autorización o por la empresa gestora de las apuestas hípcas se utilice para la comercialización de las mismas medios electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, la formalización electrónica de las apuestas hípcas se someterá a los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento que se incluye en el Anexo Único del presente Decreto.

2.- Sin perjuicio del Reglamento que se incluye en el Anexo Único del presente Decreto, será de aplicación el Título II del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas



de la Comunidad Autónoma de Andalucía a las modalidades de apuestas que se crucen sobre el resultado de las carreras de galgos en Andalucía.

Disposición adicional segunda.- Presentación electrónica de solicitudes de autorización en materia de juego y apuestas.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet), la transmisión, recepción de información y presentación de solicitudes de autorización o de homologación, previstos en la regulación de los procedimientos administrativos en materia de juego y apuestas, se podrá efectuar por medios y soportes electrónicos, a través de redes de telecomunicación, teniendo plena validez siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 12 del indicado Decreto.

2.- Las personas solicitantes deberán disponer de la correspondiente firma electrónica reconocida, regulada en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, o de los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas, conforme al artículo 13 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

3.- Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, las personas solicitantes que se acojan a este sistema de presentación telemática de solicitudes deberán disponer de un certificado reconocido de usuario que les habilite para utilizar una firma electrónica en los casos y condiciones establecidas reglamentariamente. A tal efecto, serán admitidos todos los certificados reconocidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación” (TSL) establecidos en España y publicada en la sede electrónica del Ministerio competente en dicha materia.

4. - Las solicitudes que incluyan la firma electrónica reconocida y que cumplan las previsiones del Decreto 183/2003, de 24 de junio, producirán, respecto a los datos y documentos consignados de forma electrónica, los mismos efectos jurídicos que las solicitudes formuladas de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiéndose acceder a través del portal de la Administración de la Junta de Andalucía (<http://www.juntadeandalucia.es/haciendayadministracionpublica/ciudadania/procedimientos>)

5. - Para que las notificaciones administrativas que resulten de la aplicación de las actuaciones puedan llevarse a cabo a través de estos medios informáticos y electrónicos, la persona interesada deberá señalar o consentir expresamente la utilización del referido medio de notificación como preferente, así como identificar una dirección electrónica de su titularidad.

6.- Para que la documentación pueda ser remitida de forma electrónica, sin que por ello sea necesaria su presentación en los registros públicos o presenciales de las Administraciones Públicas, los documentos que se acompañen con las solicitudes, deberán ser originales electrónicos, las copias digitalizadas así como autenticadas electrónicamente sobre documentos originales en soporte papel.

Disposición adicional tercera. Pasarela de validación de registro.



El órgano competente en materia de juego y apuestas de la Administración de la Junta de Andalucía dispondrá la organización, recursos y software precisos para el establecimiento, en entorno WEB, de pasarelas de validación de registro automáticas, entre el órgano competente de la Junta de Andalucía y las empresas de apuestas autorizadas. A tal fin, a través de las referidas pasarelas de validación se verificará que las personas que pretendan apostar en la modalidad de juego electrónico son mayores de edad y que no están incluidas en alguna de las prohibiciones de participación establecidas en la normativa aplicable en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Igualmente, las empresas de apuestas autorizadas estarán obligadas a impedir la participación en las mismas de personas que en el momento de formalizar la apuesta no se encuentren en el territorio de esta Comunidad Autónoma, así como la de aquéllas que previamente no hayan prestado su consentimiento expreso respecto de la cesión de los datos personales que sean necesarios para la efectiva validación de registro automático por parte de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición derogatoria única. Normas derogadas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en este Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

1. Se habilita a la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto y para que, mediante Orden, se regule la incorporación de los procedimientos recogidos en el Anexo Único del presente Decreto mediante tramitación telemática en los términos previstos en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet).

2. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública se establecerá el sistema de acreditación del cumplimiento de los requisitos documentales de aquellos procedimientos incluidos en el Anexo Único que se sometan a tramitación telemática.

3.- Se habilita a la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para actualizar el importe de la fianza y el establecimiento de las normas técnicas por las que han de regirse los juegos y apuestas incluidos en este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, a de de 2016

SUSANA DÍAZ PACHECO
Presidenta de la Junta de Andalucía

MARÍA JESÚS MONTERO CUADRADO
Consejera de Hacienda y Administración Pública



**ANEXO ÚNICO
REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA****TÍTULO I
Disposiciones generales****Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. El presente reglamento tiene por objeto, para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la regulación de las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de cualquier otra naturaleza, social o cultural, previamente determinados, cuyo desenlace sea incierto y ajeno a las partes intervinientes.

2. En concreto las disposiciones de este reglamento serán aplicables a:

a) La autorización, organización, explotación y comercialización de las apuestas cualesquiera que sean los medios y los soportes que se utilicen para su práctica.

b) Los requisitos y condiciones de las empresas de juego dedicadas a la organización, explotación y comercialización las apuestas.

c) Los lugares, locales y establecimientos en los que se admitan y practiquen las apuestas.

d) Los sistemas, equipos e instalaciones utilizadas para la organización, explotación y comercialización de las apuestas.

e) El régimen sancionador y el control administrativo de la organización, explotación y comercialización de las apuestas.

2. Los requisitos y condiciones establecidas en este Reglamento para las actividades descritas en el apartado anterior serán exigibles sin perjuicio de cualesquiera otros que resulten de aplicación según el restante ordenamiento jurídico.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. El cruce de apuestas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regirá por las normas contenidas en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el presente Reglamento y por cuantas disposiciones de carácter general o complementario resulten aplicables en materia de apuestas.

2. Las relaciones particulares entre los organizadores, protagonistas o proveedores de los acontecimientos sobre los que versen las apuestas y las empresas de juego de apuestas autorizadas se regirán por las normas del derecho privado que sean de aplicación



entre las partes.

3. En el supuesto de que las apuestas se basen en actividades de competición o en otros acontecimientos asimismo regulados, el desarrollo de dichas actividades o acontecimientos se regirá por sus propios reglamentos específicos.

Artículo 3.- Exclusiones.

Las disposiciones del presente Reglamento no serán de aplicación:

- a) A las apuestas hípcas internas y externas que se regirán por su reglamentación específica.
- b) A las apuestas cuyo ámbito de participación comprenda todo el territorio del Estado.
- c) A las apuestas que no produzcan transferencias económicamente evaluables.

Artículo 4. Prohibiciones.

1. Con carácter subjetivo, queda prohibida la participación en las apuestas reguladas en este Reglamento a:

- a) Las personas menores de edad y a las incapacitadas legalmente o por resolución judicial, de acuerdo con lo que establezca la normativa civil.
- b) Las personas que voluntariamente hubieran solicitado que les sea prohibido el acceso al juego, que lo tengan prohibido por resolución judicial, o que hayan sido declaradas incapaces, pródigas, o estén incursas como deudoras en concurso culpable.
- c) Las personas accionistas, propietarias, partícipes o titulares significativos de las empresas de apuestas autorizadas, su personal directivo y empleado directamente involucrados en el desarrollo de las apuestas, así como los cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado en las apuestas que gestionen o exploten aquéllas, con independencia de que la participación en las apuestas, por parte de cualquiera de las personas anteriores, se produzca de manera directa o indirecta, a través de terceras personas físicas o jurídicas.
- d) Las personas deportistas, entrenadoras u otras participantes directas en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realice la apuesta.
- e) Las personas directivas de las entidades deportivas participantes u organizadoras respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.
- f) Las personas que ejerzan las funciones de jueces o árbitros en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquéllas.



g) Las personas que presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental.

h) Las personas que porten armas u objetos que puedan utilizarse como tales.

2. Con carácter objetivo, queda prohibida toda actividad relacionada con la organización, explotación y comercialización de las apuestas que por su naturaleza o por razón de su objeto:

a) Atenten contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, contra los derechos de la juventud y de la infancia o contra cualquier derecho o libertad reconocido constitucionalmente.

b) Se fundamenten en la comisión de delitos, falta o ilícitos administrativos.

c) Versen sobre acontecimientos reservados a la participación de personas menores de edad o de personas con discapacidad psíquicas o enfermedades mentales graves.

d) Se formalicen o se recepción en establecimientos distintos a los señalados en el artículo 22 de este Reglamento o a través de cualquier conexión telemática o equipos informáticos que disponga el establecimiento no autorizado.

e) Las apuestas que se fundamenten acontecimientos de carácter político o religioso.

f) Las apuestas que se fundamenten sobre acontecimientos simulados, virtuales o irreales.

g) Las que recaigan sobre cualquier evento prohibido por la legislación vigente.

TÍTULO II. Competencia

Artículo 5.- Atribución de competencias.

1. Corresponde a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas las siguientes atribuciones en relación con las apuestas:

a) La autorización para la organización, explotación y comercialización de las apuestas.

b) La homologación de modelos o tipos y la aprobación de conformidad de los materiales, equipos e instalaciones, sistemas, programas y, en general, de los medios necesarios para la organización y explotación de las apuestas, la comprobación y verificación de su sujeción a la normativa vigente, así como la supervisión de los que no tengan relación directa con el juego y sean auxiliares para el desarrollo de aquellas.

c) El ejercicio de las funciones de inspección, control y régimen sancionador de la actividad de apuestas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



d) Cualesquiera otras que puedan serle atribuidas en aplicación de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, del presente Reglamento de Apuestas y de las normas que lo desarrollen.

2.- Corresponde a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía las siguientes atribuciones en relación con las apuestas:

a) La autorización de los lugares, locales y establecimientos habilitados para la comercialización de las apuestas.

b) El ejercicio de las funciones de inspección, control y régimen sancionador de la actividad de apuestas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Cualesquiera otras que puedan serle atribuidas en aplicación de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, del presente Reglamento de Apuestas y de las normas que lo desarrollen.

TÍTULO III. De las apuestas

Artículo 6.- Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento y de la normativa que lo desarrolle, se entiende por:

a) Apuesta: la actividad de juego por la que se arriesga una cantidad o valor económicamente determinado sobre los resultados de un acontecimiento deportivo, de competición o de otra índole que haya sido previamente determinado por la empresa operadora de apuestas, cuyo desenlace sea incierto y ajeno a las partes intervinientes en la misma.

b) Unidad Central de Apuestas: conjunto compuesto por los elementos técnicos necesarios para registrar, totalizar, gestionar y procesar las apuestas realizadas por las personas apostantes, en condiciones de aptitud para su consulta por la Administración.

c) Máquinas de apuestas: aparatos electrónicos de juego específicamente homologadas para la realización de apuestas. Las máquinas de apuestas podrán ser de dos tipos: máquinas auxiliares, que son aquellas operadas directamente por el público; o terminales de expedición, que son aquellas utilizadas por una persona empleada de la empresa operadora de apuestas, de un casino de juego, sala de bingo o salón de juego encargada de mecanizar y registrar las apuestas efectuadas por las personas apostantes.

d) Medios electrónicos, telemáticos o de comunicación a distancia: son aquellos medios utilizados para la transmisión de datos a distancia que permiten la formalización de la actividad de apuesta ante la empresa operadora autorizada sin la presencia física de la persona apostante.

e) Persona usuaria apostante: es aquella persona que, en el caso de prestación del



servicio por empresa autorizada a través de un portal o página web, se acredite en ésta, de manera gratuita, mediante un identificador y una clave de acceso personales e intransferibles, obtenidos con previo registro en el portal o página web, o ante la propia empresa operadora de apuestas.

f) Validación de la apuesta: registro y aceptación de la apuesta por una empresa operadora autorizada, así como la entrega o puesta a disposición de la persona apostante de un boleto o resguardo de los datos que justifiquen la apuesta realizada.

g) Boleto o resguardo de apuesta: comprobante o soporte que acredita a la persona que lo posea como apostante, recoge los datos relativos a la apuesta realizada, su registro y aceptación por una empresa operadora autorizada y sirve como documento justificativo para el cobro de la apuesta ganadora, así como, en su caso, para formular cualquier reclamación sobre la apuesta.

h) Unidades mínima y máxima de la apuesta: cantidades mínimas y máximas que pueden formalizarse por cada tipo de apuesta.

i) Coeficiente de apuesta: cifra que determina la cuantía que corresponde pagar a una apuesta ganadora en las apuestas de contrapartida al ser multiplicada por la cantidad apostada.

j) Fondo inicial: suma de las cantidades comprometidas en cada modalidad de apuesta de carácter mutual.

k) Fondo repartible: remanente que resulte de deducir del fondo inicial el importe de las apuestas que deban ser reembolsadas.

l) Fondo destinado a premios: cuantía resultante de aplicar al fondo repartible el porcentaje destinado a premios, que no podrá ser inferior al 70 por 100 de dicho fondo.

m) Dividendo: cantidad que corresponde a la persona ganadora de una apuesta por cada unidad de apuesta de carácter mutual.

n) Establecimientos autorizados: locales en los que está permitida la comercialización y práctica de las apuestas. Se consideran establecimientos autorizados las tiendas de apuestas, casinos de juego, salas de bingo y los salones de juego. Podrá autorizarse específicamente la práctica de apuestas en recintos en los que se celebren acontecimientos deportivos, así como, con carácter temporal, en recintos feriales con ocasión de la celebración de una actividad ferial relacionada directamente con actividades deportivas durante el desarrollo de las mismas.

ñ) Tienda de apuestas: establecimiento preparado y autorizado única y específicamente para la formalización de las apuestas.

Artículo 7. Tipos de apuestas.

1. Según la organización y distribución de las sumas apostadas, las apuestas pueden ser mutuas, de contrapartida o cruzadas de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Apuesta mutua es aquella en la que un porcentaje de la suma de las cantidades apostadas sobre un acontecimiento determinado se distribuye entre aquellas personas



apostantes que hubieran acertado el resultado a que se refiera la apuesta.

b) Apuesta de contrapartida es aquella en la que la persona usuaria apuesta contra una empresa operadora de apuestas autorizada, consistiendo el premio a obtener el resultante de multiplicar el importe de los pronósticos ganadores por el coeficiente que la empresa autorizada haya validado previamente para los mismos.

c) Apuesta cruzada es aquella en que una empresa operadora de apuestas autorizada actúa como intermediaria y garante de las cantidades apostadas entre terceros, detrayendo las cantidades o porcentajes que correspondan.

2. Según su contenido, las apuestas pueden ser simples, combinadas o múltiples de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Apuesta simple es aquella en la que se apuesta por un único resultado de un único acontecimiento.

b) Apuesta combinada o múltiple es aquella en la que se apuesta simultáneamente por dos o más resultados de uno o más acontecimientos.

3. Según el lugar donde se formalicen, las apuestas pueden ser internas o externas de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Apuesta interna es aquella que se realiza en las zonas habilitadas para tal fin en el interior del recinto o lugar donde se produce o se celebra el acontecimiento.

b) Apuesta externa es la que se realiza fuera del recinto o lugar donde ocurre o se celebra el acontecimiento en locales y establecimientos debidamente autorizados. Asimismo, tendrá la consideración de apuesta externa la que se realice en los espacios debidamente autorizados de un recinto o lugar sobre acontecimientos que se produzcan o se celebren en otro distinto, así como la formalizada por medios electrónicos, telemáticos o interactivos autorizados.

4. De acuerdo con el momento de su admisión, las apuestas pueden ser en tiempo real o sobre los resultados de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Apuesta en tiempo real, es aquella cuya admisión concluirá antes de la finalización del acontecimiento objeto de la apuesta, siendo sólo posibles en las apuestas cruzadas y de contrapartida.

b) Apuesta sobre el resultado, es aquella cuya admisión concluye antes del comienzo del acontecimiento objeto de la apuesta.

Artículo 8. Publicidad y patrocinio comercial.

1. De conformidad con lo establecido en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el patrocinio y la publicidad comercial de las apuestas solo podrá efectuarse previa obtención, por parte de la empresa operadora de apuestas, de la correspondiente autorización otorgada por la Dirección General competente



en materia de juego.

2. En la publicidad de las apuestas realizada en los medios de comunicación escritos y audiovisuales se deberá incluir siempre la advertencia que el uso o cruce abusivo de las apuestas puede crear adicción patológica al juego o ludopatías así como la prohibición de participación en las mismas de las personas menores de edad.

TÍTULO IV.

Del régimen de las autorizaciones

Artículo 9. Autorización y requisitos de las empresas.

1. La organización, explotación y comercialización de las apuestas requerirá la autorización administrativa previa de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.

2. Podrán ser titulares de la autorización para la organización, explotación y comercialización de apuestas, las empresas previamente inscritas como empresa operadora de apuestas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 10. Inscripción de empresas.

1. Para inscribirse en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía como empresas operadoras de apuestas, éstas deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar constituida bajo la forma jurídica de sociedad anónima o de responsabilidad limitada de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación mercantil.

b) Ostentar la nacionalidad española o la de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea.

c) Tener como objeto social exclusivo la organización y explotación y comercialización de apuestas.

d) Tener un capital social mínimo de 2.000.000 euros, totalmente suscrito y desembolsado, dividido en participaciones o en acciones nominativas.

e) Disponer al menos de un establecimiento, delegación, oficina o, en su caso, domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

f) Ninguna persona socia, ya sea persona natural o jurídica, podrá tener acciones o participaciones en más de ocho empresas de juego que a su vez se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Juego de la Junta de Andalucía, ni en más de tres sociedades explotadoras de casinos de juego. A estos efectos se entenderá que existe identidad entre personas o entidades cuando éstas formen parte de un mismo grupo de sociedades y concurren los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

g) Ningún cargo directivo de la sociedad podrá ostentarlo, a su vez, en más de ocho



empresas de juego que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Juego de la Junta de Andalucía, ni en más de tres sociedades explotadoras de Casinos de Juego

h) Acreditar solvencia técnica y, en particular, disponer de un sistema informático seguro para la organización, explotación y comercialización de las apuestas que garantice el correcto funcionamiento de las mismas en los términos recogidos en el presente Reglamento.

i) Acreditar solvencia económica y financiera suficiente.

j) Constituir una fianza, por importe de 1.000.000 euros en los términos establecidos en el artículo 13 de este Reglamento. La fianza podrá constituirse en metálico o mediante aval bancario o de sociedad de garantía recíproca o seguro de caución debiendo mantenerse vigente por la integridad de su importe durante la vigencia de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Junta de Andalucía.

k) Hallarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

2. La participación, directa o indirecta, de capital extracomunitario en empresas de juego autorizadas para la explotación de las apuestas deberá cumplir en todo caso lo dispuesto en la normativa reguladora del régimen jurídico de las inversiones extranjeras en España.

Artículo 11. Solicitud, procedimiento e inscripción.

1. Las empresas que pretendan inscribirse como empresas operadoras de apuestas en el Registro de Empresas de Juego de la Junta de Andalucía deberán formular la correspondiente solicitud a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.

2. Con la solicitud de inscripción se deberá acompañar, a fin de acreditar la concurrencia de requisitos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, la siguiente documentación:

a) Copia autenticada de la Escritura Pública de Constitución y Estatutos Sociales, así como la acreditación de su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.

b) Copia del Código de Identificación Fiscal de la sociedad.

c) Declaración responsable de las personas Administradoras, Directoras, Gerentes o Apoderadas de no estar incurso como imputadas o de no haber sido condenadas por sentencia firme en algún proceso penal tramitado por la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de la actividad de juego.

d) Original del resguardo del depósito de la fianza prevista en el artículo anterior en las Cajas de Depósitos de la Consejería competente en materia de hacienda.

e) Declaración responsable de las personas socias o accionistas de no participar en más de ocho empresas explotadoras de juego ni en más de tres sociedades explotadoras de casinos de juego, incluyendo la que se pretende inscribir. En el caso de ser persona jurídica se acompañará certificación expresiva del cumplimiento del indicado requisito expedida por



el cargo social que tenga facultades certificantes.

3. El procedimiento para la autorización, modificación y cancelación de la inscripción, así como para la comunicación de la transmisión y adquisición de acciones y participaciones de la sociedad inscrita, será el establecido para cada supuesto en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 12. Fianza.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las empresas operadoras de apuestas deberán constituir con carácter indefinido la fianza prevista en el artículo 9.1.j), a favor de la Consejería competente en materia de juego y depositarla en las Cajas de Depósitos radicadas en los Servicios periféricos de la Consejería competente en materia de hacienda, .

2. En los casos de cancelación de la inscripción de la empresa operadora de apuestas en el Registro de Empresas de Juego de la Junta de Andalucía, procederá la devolución de la fianza cuando, solicitada la misma, se haya emitido informe favorable por los órganos competentes de la Administración sobre la inexistencia de responsabilidades pendientes derivadas de la actividad de juego así como de no tener iniciado ningún procedimiento sancionador y no tener pendiente el pago de sanciones pecuniarias impuestas de conformidad con el presente Reglamento, ni deudas de carácter tributario por su actividad como empresa operadora de apuestas.

3. En el caso de que se inicie el procedimiento de ejecución de la fianza, deberá reponerse en el plazo máximo de un mes, de conformidad y con las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 21 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, salvo en los casos en que proceda la cancelación de la inscripción de la empresa operadora de apuestas.

4. Constituida una nueva fianza, se devolverá a la empresa operadora de apuestas la fianza anterior de no existir posibles responsabilidades a que pudiera estar afecta, no tener procedimiento sancionador iniciado ni sanciones o deudas tributarias pendientes de pago. A tales efectos, por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía se emitirá informe sobre tales circunstancias dentro del plazo de dos meses desde la solicitud de los mismos. De no evacuarse en dicho plazo, se entenderá que concurren las condiciones reglamentarias para la devolución de la fianza, procediendo a dictar la oportuna resolución en tal sentido.

Artículo 13. Solicitudes de autorización de organización, explotación y comercialización de apuestas.

1. Quienes cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos anteriores soliciten una autorización para la organización, explotación y comercialización de apuestas deberán acreditar, además, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por este Reglamento y sus disposiciones de desarrollo para la organización y explotación de



apuestas.

2. A tales efectos, con la solicitud de autorización de organización, explotación y comercialización de apuestas deberá acompañarse en cualquier caso la siguiente documentación:

a) Memoria explicativa de la actividad de la empresa con referencia a los aspectos organizativos, a los recursos disponibles, así como, en su caso, a la experiencia empresarial en el sector del juego y las apuestas.

b) Memoria descriptiva de la organización y comercialización de apuestas que se proyecte realizar, en la que deberán concretarse el tipo de acontecimientos o eventos objeto de las mismas y los sistemas, lugares, locales y establecimientos, así como los medios o procedimientos que se pretendan utilizar para la organización, gestión, comercialización, difusión y control de la actividad. Cuando las apuestas se pretendan realizar a través de medios de comunicación o conexión a distancia o interactivos deberá especificarse, además, los sistemas a utilizar y, en su caso, la disponibilidad de nombres de dominio «.es», u otros elementos de identificación y acceso, así como la operativa para la formalización, registro y validación de las apuestas.

c) Plan de implantación, que deberá ser coherente y armónico en su conjunto y proporcionado con el proyecto de explotación y, en particular, con el plan de negocio contemplado en el apartado siguiente, en el que deberán especificarse el número y distribución territorial de locales o espacios de apuestas que se proyecten poner en servicio, el número y distribución de los locales en los que se prevea colocar máquinas auxiliares de apuestas y el número total resultante de máquinas de apuestas que prevean explotarse en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Plan de negocio, que deberá ajustarse a las condiciones y límites del apartado 2 del artículo 12 del presente Reglamento, en el que se incluirán, al menos, referencias a la viabilidad del proyecto, programa y fases de implantación del mismo, plan de inversiones, puestos de trabajo previstos y plan de selección y formación del personal.

e) Propuesta de normas de organización y funcionamiento de las apuestas, las cuales deberán contener de forma clara y completa, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el conjunto de reglas aplicables a la formalización, registro y validación de las apuestas, límites cuantitativos establecidos, validez de resultados, apuestas acertadas, reparto y abono de premios y caducidad del derecho al cobro de los mismos, con sujeción en todo caso a la normativa reguladora en materia de protección de los consumidores, y las condiciones generales de la contratación.

f) Tecnología, sistemas y elementos a utilizar, con especial referencia a la seguridad de su funcionamiento y a la seguridad de la información.

g) Calidad y medidas de seguridad de los establecimientos o locales en los que se prevean comercializar las apuestas.

h) Propuesta de horario de funcionamiento de los establecimientos, locales o zonas de apuestas.



i) Copia compulsada del alta del Impuesto de Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente a la actividad respecto de la que se solicita la autorización.

j) Certificados de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de sus obligaciones frente a la Seguridad Social impuestas por las legislaciones vigentes.

k) Informe de dos instituciones financieras sobre la solvencia económica y financiera de la empresa.

l) Certificación de una empresa auditora con personal acreditado en auditorías de seguridad informática sobre la solvencia técnica del sistema informático previsto para la organización, explotación y comercialización de las apuestas, así como de la solvencia técnica, electrónica, informática y de seguridad de las comunicaciones y transacciones, así como en materia de lucha contra el fraude, la evasión fiscal y el blanqueo de capitales.

m) Certificación de un laboratorio de ensayo autorizado acreditativa del cumplimiento de todos los requerimientos exigidos para el sistema, tecnología y elementos a utilizar para la organización, explotación y comercialización de las apuestas en el presente Reglamento.

Artículo 14. Procedimiento y resolución de la autorización.

1. Una vez instruido el procedimiento y acreditado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, validadas las normas de funcionamiento y organización de las apuestas, la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas concederá, con carácter de intransferible a terceros, la autorización para la organización, explotación y comercialización de apuestas. En el curso de la tramitación del procedimiento dicho órgano podrá interesar de la empresa solicitante cuanta información y documentación adicional resulten necesarias o considere oportunas recabar.

2. El plazo máximo para notificar la resolución será de seis meses a contar desde la fecha en que la presentación completa de la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación. El vencimiento del plazo sin que se haya notificado resolución estimatoria o desestimatoria expresa legitimará a la empresa interesada para entender estimada la autorización por silencio administrativo.

3. La resolución otorgando la autorización contendrá, al menos, las siguientes especificaciones:

a) Denominación, domicilio y capital social de la empresa operadora de apuestas autorizada así como la distribución de la participación social en dicho capital.

b) El nombre comercial de la empresa, en su caso marca comercial bajo cuya denominación se prevea la explotación y comercialización de las apuestas y domicilio.

c) Composición de los órganos de administración y dirección de la empresa autorizada.



- d) Acontecimientos o eventos objeto de las apuestas.
- e) Tipos de apuestas a comercializar y límites cuantitativos de cada tipo de apuesta.
- f) Normas de organización y funcionamiento de las apuestas.
- g) Medios de formalización de las apuestas.
- h) Sistemas y formato a utilizar y, en su caso, dominio u otros elementos de identificación y acceso, en el supuesto de que las apuestas realizadas por medios electrónicos, telemáticos o interactivos a distancia.
- i) El carácter intransferible de la autorización para la organización, explotación y comercialización de las apuestas.

4. El titular de la autorización estará obligado a comunicar a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas cualquier modificación de los requisitos y condiciones tenidos en cuenta para el otorgamiento de la autorización en el plazo máximo de un mes desde que se produzca dicha modificación.

5. En lugar visible al público y con sujeción a los formatos que se aprueben, en los recintos y establecimientos en los que pueda autorizarse la instalación de máquinas terminales o auxiliares de apuestas, se publicitará una referencia a la autorización administrativa que ampara la explotación de las apuestas.

Cuando la comercialización de las apuestas se realice por medios electrónicos, telemáticos o interactivos el sistema deberá incluir asimismo una referencia a la autorización administrativa otorgada, a los supuestos de prohibición de participación en las apuestas para las personas usuarias y la advertencia de que la práctica abusiva de las apuestas crea adicción.

Artículo 15. Derechos y obligaciones de la empresa autorizada.

1. El otorgamiento de la autorización facultará a su titular, sin perjuicio de la necesidad de disponer de cuantas otras licencias y autorizaciones le sean exigibles, para la organización, explotación y comercialización de las apuestas en las modalidades que se hayan autorizado, en las condiciones y con los límites que en su caso se hayan establecido en la autorización.

2. El inicio y desarrollo de la actividad por parte de la titular de la autorización deberá iniciarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de la notificación del otorgamiento de la autorización.

3. Corresponderá a la titular de la autorización de organización, explotación y comercialización de las apuestas, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Informar a las personas usuarias de las normas de funcionamiento de las apuestas.
- b) Validar y registrar las apuestas realizadas y totalizar las cantidades apostadas por



cada tipo de apuesta.

c) Fijar los coeficientes de apuesta, aplicar el porcentaje destinado a premios o aplicar el porcentaje o cantidad a retener en concepto de comisión, según la modalidad de apuesta que corresponda, y calcular la cantidad a pagar como premio por cada apuesta acertada.

d) Devolver las apuestas anuladas mediante sistemas seguros de pago.

e) Abonar las apuestas acertadas mediante sistemas seguros de pago.

f) Controlar la regularidad de todas las operaciones y, en general, observar el cumplimiento de la normativa vigente.

g) Garantizar la prohibición de formalización de las apuestas, por cualquier medio o procedimiento, a las personas y en los supuestos previstos en el artículo 4 del presente Reglamento.

h) Remitir cada dos años desde la fecha de la autorización a la Dirección General competente en materia de juego certificación de un laboratorio de ensayo autorizado acreditativa del correcto funcionamiento del sistema de apuestas autorizado y de la seguridad de las comunicaciones y transacciones, así como de las medidas implementadas en materia de lucha contra el fraude, la evasión fiscal y el blanqueo de capitales.

i) Remitir a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, un estado económico del número y tipos de apuestas formalizadas, cantidades apostadas, premios otorgados y saldo de sus cuentas generales.

j) Cumplimentar ante los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía todas las obligaciones de información derivadas de la normativa del juego y apuestas de esta Comunidad Autónoma.

Artículo 16. Vigencia de la autorización.

1. Las autorizaciones para la organización y comercialización de las apuestas se otorgarán con carácter indefinido.

2. No obstante lo anterior, la vigencia de las autorizaciones para la organización, explotación y comercialización de las apuestas estará en todo momento condicionada al estricto cumplimiento de todas las condiciones, requisitos y obligaciones establecidas, tanto en la propia autorización, como en el presente Reglamento y en la restante normativa que asimismo sea de aplicación en esta materia.

Artículo 17. Modificación de la autorización.

1. Requerirán la autorización de la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas las modificaciones de la autorización para la organización, explotación y comercialización de las apuestas que impliquen:



a) Cambios en el sistema informático y en la tecnología empleada para la organización, gestión y seguridad de la información.

c) Modificaciones de los órganos de administración y de los cargos directivos.

d) Las ampliaciones o disminuciones de capital social que supongan una alteración de los accionistas superior al cinco por ciento.

e) Las transmisiones de acciones que representen un porcentaje superior al cinco por ciento.

f) Las modificaciones de las unidades mínima y máxima de cada tipo de apuesta autorizadas.

2. Requerirán la previa comunicación a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, el resto de las modificaciones de la autorización para la organización, explotación y comercialización de las apuestas, tales como los cambios de denominación y de domicilio social a efectos de notificaciones, la revocación de los poderes otorgados a terceros o las situaciones que sean causa de inhabilitación sobrevenida, entre otras. La referida comunicación previa deberá efectuarse con una antelación mínima de quince días al momento en que se produzca la modificación.

3. Con la solicitud de autorización de la modificación, o en su caso, con la comunicación previa, deberán acompañarse una memoria justificativa de la oportunidad de la modificación solicitada y una actualización del proyecto de explotación que en su día sirvió para la concesión de la autorización vigente así como, en su caso, copia autenticada de la escritura pública de modificación de la constitución de la sociedad o de sus estatutos sociales.

4. Las solicitudes de autorización de la modificación se entenderán estimadas por el transcurso de tres meses sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa.

5. La falta de solicitud de autorización o, en su caso, de comunicación previa, de las modificaciones podrá dar lugar a la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 18. Extinción de la autorización.

1. Las autorizaciones para la organización, explotación y comercialización de las apuestas se extinguirán en los siguientes supuestos:

a) Por caducidad, al no haberse iniciado las actividades de explotación y comercialización de las apuestas en el plazo de seis meses desde su otorgamiento, o por haberse interrumpido voluntariamente, o por cualquier otra causa, la explotación de las mismas durante un plazo superior a un año.

b) Por renuncia de la sociedad titular de la autorización, manifestada fehacientemente por escrito.

c) Por cancelación de la inscripción de la empresa titular de la autorización en el



Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Por la comprobación de falsedades o inexactitudes esenciales en alguno de los datos aportados en la solicitud de autorización o en la solicitud de autorización de modificación para la obtención de la autorización.

e) Por la pérdida sobrevenida o el incumplimiento de todas o de algunas de las condiciones esenciales exigidas para la obtención de la autorización o contenidas en la misma.

f) Por el impago total o parcial de la tasa fiscal aplicable a la explotación y comercialización de las apuestas.

g) Por sanción consistente en la revocación de la autorización de organización, explotación y comercialización de apuestas.

h) Por el incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones establecidas el artículo 4.1 de este Reglamento.

i) Por las advertencias de anomalías en el servidor central de apuestas o en el sistema o programas informáticos que den como resultado inexactitudes o falsedades en los datos relativos a las apuestas, cantidades apostadas, premios otorgados o devoluciones de apuestas anuladas.

j) Por el incumplimiento de la obligación de facilitar a Administración autonómica la práctica de auditorías informáticas o por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12.3.h) de este Reglamento.

2. Dependiendo de la causa que motive la extinción de la autorización, el procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte. Corresponderá declarar la extinción de la autorización a la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, previo procedimiento iniciado al efecto, en el que se garantizará la audiencia de la empresa operadora de apuestas titular.

TÍTULO V

Del personal de dirección y del personal empleado

Artículo 19. Inscripción profesional.

1.- Solo el personal debidamente inscrito en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá prestar servicios en la organización, explotación y comercialización de las apuestas.

2.- A tal fin, las empresas operadoras de apuestas deberán interesar la inscripción de su personal directivo y empleado en el indicado Registro mediante declaración responsable de no concurrir en cada una de las personas a inscribir motivo de inhabilitación o incompatibilidad alguna de conformidad con la legalidad y demás normas que sean de aplicación.

3.- Todo el personal directivo y empleado de la empresa operadora de apuestas está



obligado a proporcionar a los agentes de la autoridad competente en materia de juegos toda la información que se les solicite y que se refiera al ejercicio de las funciones de cada uno.

Artículo 20. Prohibiciones para el personal de apuestas.

El personal empleado en los locales de apuestas y en las zonas de apuestas tiene prohibido participar en las apuestas de la empresa operadora para la que presten sus servicios reguladas en este Reglamento, así como conceder préstamos o cualquier otra modalidad de crédito a personas apostantes.

TÍTULO VI

De los locales y zonas de apuestas

Artículo 21. Autorización de los locales.

1. Previa autorización administrativa de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, podrán tener la consideración de local de apuestas mediante terminales y, en su caso, máquinas auxiliares de apuestas los siguientes establecimientos de pública concurrencia:

- a) Casinos de juego.
- b) Salas de bingo.
- c) Salones de juego.
- d) Tiendas de apuestas.

2. La solicitud de autorización como local de apuestas deberá formularse por el titular del establecimiento, acompañando los siguientes documentos:

a) Copia legitimada ante notario del documento contractual o del acuerdo suscrito entre la empresa operadora de apuestas y la persona titular del establecimiento público para el que se interesa su consideración de local de apuestas.

b) Plano del local a escala no superior a 1/100 con representación gráfica de la ubicación exacta de los terminales o aparatos dispensadores de apuestas.

c) Justificante de pago de la tasa de servicio administrativo aplicable a las modificaciones de la autorización de funcionamiento de los referidos establecimientos de juego.

3. El plazo máximo para notificar la resolución será de seis meses a contar desde la fecha en que la presentación completa de la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación. El vencimiento del plazo sin que se haya notificado resolución estimatoria o desestimatoria expresa legitimará a la empresa interesada para entender estimada la autorización por silencio administrativo.

Artículo 22. Tiendas de apuestas

1. Las tiendas de apuestas deberán ser autorizadas por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, sin perjuicio de los medios de intervención



administrativa municipal oportunos. La vigencia de la autorización de las tiendas de apuestas se extenderá por el mismo periodo de tiempo que el de la autorización para la organización y comercialización de las apuestas. En todo caso, la autorización como local de apuestas queda vinculada a la vigencia de la autorización para la explotación y comercialización de las apuestas otorgada a la empresa organizadora de las mismas.

2. Las tiendas de apuestas deberán contar con una superficie útil de al menos 50 metros cuadrados dedicada exclusivamente a la actividad de las apuestas, excluidas del cómputo las áreas destinadas a la recepción, aseos y, en su caso, oficinas, almacenes o cualesquiera otras no asignadas directamente a aquella actividad.

3.- En las tiendas de apuestas no se permitirá la actividad complementaria de hostelería ni la instalación de máquinas recreativas o de azar.

Artículo 23. Autorización de Tiendas de apuestas

1. Las solicitudes de autorización de tiendas de apuestas por las empresas autorizadas para la organización y comercialización de apuestas, deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) Documento que acredite la disponibilidad del local por cualquier medio o título válido en derecho a favor de la empresa titular de la autorización de las apuestas..

b) Declaración responsable a su nombre para la actividad correspondiente o documento municipal que lo sustituya donde conste la naturaleza y la titularidad a favor de la empresa titular de las apuestas..

c) Justificante de hallarse en alta y, en su caso, al corriente del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe apropiado, junto con el código de identificación fiscal, que deberá coincidir con la actividad municipal autorizada.

d) Plano de distribución del local, a las escalas adecuadas para definir justificadamente las características de las soluciones incorporadas al proyecto, en el que se reflejen todos los elementos del juego, así como la situación del establecimiento y su emplazamiento en relación con el edificio en el que se integra y con los viales y edificios próximos.

e) Justificante de pago de la tasa de servicio administrativo aplicable a las modificaciones de la autorización de funcionamiento de los referidos establecimientos de juego.

3. Examinada la documentación y previa comprobación del cumplimiento de los requisitos, la Delegación del Gobierno competente resolverá y notificará en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud.

4. En caso de no concederse simultáneamente, la vigencia de la autorización de tiendas de apuestas se extenderá inicialmente por el tiempo que reste para el vencimiento de la autorización para la organización y comercialización de las apuestas otorgada a la empresa autorizada y vigente al tiempo de la presentación de la solicitud, renovándose automáticamente en las sucesivas renovaciones de aquélla, por igual periodo de vigencia.



Artículo 24. Zonas de apuestas internas.

1. Se podrá autorizar por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia la realización a través de terminales o aparatos auxiliares de apuestas internas en áreas determinadas de los mismos recintos en los que se celebren acontecimientos deportivos o de competición.

2. La solicitud de autorización deberá formularse conjuntamente por la empresa autorizada para la organización, explotación y comercialización de las apuestas y por la titular del establecimiento o recinto en el que se celebre el acontecimiento. A tal fin, se deberá acompañar con la solicitud la documentación siguiente:

a) Copia legitimada ante notario del contrato o convenio suscrito entre la empresa titular de la autorización para la organización, explotación y comercialización de las apuestas y la titular del recinto o establecimiento donde se celebre el acontecimiento o competición, permitiendo la instalación de terminales de apuestas en el mismo.

b) Autorización del local exigibles conforme a la normativa aplicable al tipo de establecimiento.

c) Relación del número de terminales informáticos y de aparatos auxiliares de apuestas que se pretenden instalar. Los aparatos auxiliares de apuestas deberán estar homologados y admitir únicamente el pago de las apuestas y el abono de los premios mediante los sistemas y billetteros electrónicos o e-wallet. Los sistemas y billetteros electrónicos únicamente podrán adquirirse en los locales de apuestas y en las zonas de apuestas, previa verificación de la edad y de la identificación del apostante, de modo que no figure inscrito en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos de los Juegos y Apuestas.

a) Plano del local a escala no superior a 1/100, en el que se indique la ubicación exacta del lugar donde se pretenden instalar los terminales de apuestas.

b) Comunicación de emplazamiento para la instalación de los aparatos auxiliares de apuestas en locales o zonas de apuestas para cada terminal.

c) Justificante de pago de la tasa de servicio administrativo

3. Presentada la solicitud se estará a lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo anterior.

4. Las zonas de apuestas internas deberán contar con el personal de apuestas necesario que posean el conocimiento adecuado sobre el funcionamiento de los aparatos auxiliares de expedición de apuestas.

5. El personal señalado en el apartado anterior dispondrá de hojas de reclamaciones que facilitarán, en su caso, a las personas usuarias del terminal o máquina auxiliar de apuestas.

Artículo 25. Número máximo de máquinas de apuestas a instalar

El número máximo de máquinas de apuestas a instalar en las zonas de apuestas será:

- a) En los locales de apuestas de casinos de juego, hipódromos, salas de bingo y salones de juego hasta un máximo de cinco terminales o máquinas auxiliares de apuestas.
- b) En las zonas de apuestas internas el número máximo de máquinas de apuestas se determinará en función del aforo del establecimiento, autorizándose la instalación máxima de un terminal por cada 500 plazas de aforo.

Artículo 26. Horario de las apuestas.

El horario de funcionamiento de los establecimientos autorizados para la instalación de terminales o máquinas auxiliares de apuestas será el determinado para cada tipo de ellos en la normativa aplicable en materia de horarios de cierre y apertura de los establecimientos de pública concurrencia dedicados a espectáculos públicos y actividades recreativas.

TÍTULO VII

Formalización de las apuestas por medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia

Artículo 27. Formalización de apuestas en línea

1. Las apuestas podrán formalizarse, previa autorización administrativa, a través de procedimientos informáticos, interactivos o de comunicación a distancia.
2. Las medidas de seguridad de la conexión deberán garantizar la autenticidad del receptor, la confidencialidad, la integridad de las comunicaciones y las máximas garantías para la persona apostante.
3. Las empresas operadoras de apuestas podrán ofrecer a las personas apostantes la posibilidad de formalizar las apuestas mediante medios digitales o electrónicos que sirvan para acreditar su identidad personal.
4. La recogida de datos personales, el tratamiento y su utilización posterior deberán sujetarse a la legislación vigente en materia de protección de datos. A tal fin, las empresas operadoras autorizadas estarán obligadas a impedir la participación de personas en las apuestas si éstas previamente no han prestado su consentimiento expreso a la cesión de los datos personales previstos en el siguiente artículo para la efectiva validación de registro automático por parte de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 28. Acceso al sistema de apuestas en línea.

1. El acceso al sistema remoto de las apuestas establecerá la forma de registro de las personas usuarias y el contenido de los datos a registrar, de manera que incorporen sistemas de verificación respecto de la participación en las apuestas de personas usuarias mayores de edad y que éstas no se encuentren incluidas en cualquiera de las prohibiciones de participación establecidas en la normativa aplicable en materia de juego y apuestas de la



Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En todo caso, las empresas de operadoras de apuestas autorizadas requerirán el registro previo a sus personas usuarias como condición necesaria para poder acceder al sistema remoto de apuestas. A tal fin se aportará, al menos, la siguiente información:

a) Nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad o de la tarjeta de residencia, fecha de nacimiento, domicilio, dirección de correo electrónico y número de teléfono.

b) Nombre de usuario o “nickname” elegido por la persona usuaria para identificarse y participar en el sistema remoto de apuestas.

c) Información de su número de cuenta bancaria o de la tarjeta de crédito o débito a utilizar en la plataforma de juego en remoto.

3. Los sistemas tecnológicos que utilicen las empresas operadoras de apuestas autorizadas para la organización, explotación y comercialización de apuestas por medios electrónicos, telemáticos o interactivos incluirán en todo caso y de forma claramente comprensible la siguiente información:

a) La descripción de las apuestas autorizadas que oferten, así como de sus correspondientes normas de organización y funcionamiento, la forma de participación y el sistema de validación.

b) Los premios disponibles y las condiciones y sistema de abono de los mismos.

c) Las condiciones generales de uso aplicables a los servicios de juego electrónico, telemático o interactivo.

d) Información sobre juego responsable.

4. Asimismo, los sistemas tecnológicos utilizados para la explotación de las apuestas en la modalidad de juego electrónico deberán disponer de la funcionalidad necesaria para admitir exclusivamente los resultados de las operaciones efectuadas por las personas usuarias residentes o que se encuentren presencialmente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. Las empresas de juego electrónico a distancia autorizadas deberán facilitar a los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía un sistema de acceso remoto a sus servidores mediante el cual se pueda conocer y obtener, en tiempo real, al menos, el estado de la explotación, las cantidades jugadas y los premios otorgados. El sistema de deberá incorporar una conexión informática segura y compatible con los sistemas informáticos de los órganos competentes de la Junta de Andalucía en materia de tributos y juego, para el seguimiento y control en tiempo real de la explotación y comercialización de las apuestas. Las medidas de seguridad de la conexión deberán garantizar la autenticidad, confidencialidad e integridad de las comunicaciones y estarán certificadas por un laboratorio acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en materia de seguridad informática y de las comunicaciones.



Artículo 29. Aceptación y validación de apuestas en línea.

1. Las normas de organización y funcionamiento de las apuestas establecerán la forma de realizarlas, el sistema de validación y detallará los mecanismos de pago de las apuestas y de cobro de los premios.

2. Una vez registradas las apuestas en el servidor central de apuestas, la persona apostante tendrá derecho a obtener su confirmación electrónica, imprimiendo un resguardo en el que se refleje, al menos, el contenido mínimo del boleto a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento.

3. La apuesta se entenderá como no realizada cuando, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, resulte imposible la validación de la misma.

4. A efectos de reclamaciones, el sistema de validación aportará toda la información necesaria para identificar y reconstruir de forma fiel la transacción realizada.

TÍTULO VIII.

Elementos, equipos y material de las apuestas

Artículo 30. Elementos y material de las apuestas.

La organización y explotación y comercialización de apuestas deberá disponer al menos de los siguientes elementos:

- a) El servidor central de apuestas.
- b) Los terminales de apuestas.
- c) El sistema informático utilizado para la organización y explotación y comercialización de las apuestas.
- d) La disponibilidad del dominio «.es» en todo el territorio nacional.
- e) Los sistemas técnicos, electrónicos e informáticos necesarios para la formalización de las apuestas a través de medios de comunicación o conexión informática, interactiva o a distancia.

Artículo 31. Requisitos de seguridad de los elementos técnicos de apuestas.

1. Los sistemas, elementos o instrumentos técnicos utilizados para la organización, explotación y comercialización de las apuestas deberán garantizar en todo caso los siguientes aspectos:

- a) La autenticidad y cómputo de las apuestas formalizadas.
- b) La identidad de las personas apostantes.



c) La confidencialidad y seguridad respecto de los datos de carácter personal recabados a las personas apostantes.

d) La imposibilidad de participación en las apuestas de las personas menores de edad y de las personas inscritas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos de los Juegos y Apuestas.

e) La imposibilidad de participación en las apuestas de las personas que presencialmente no se encuentran dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

f) El control de su correcto funcionamiento. A tal fin, dispondrá de un sistema de verificación automática del sistema y equipamiento de las apuestas, así como de su sistema de comunicaciones, que entrará en funcionamiento automáticamente al inicio de cada jornada diaria de juego y, en caso de fallos ocurridos durante las sesiones de juego, al reiniciar el sistema y equipamientos.

g) En general, el cumplimiento de la legislación vigente en materia de juego y apuestas.

2. El sistema técnico deberá disponer de un sistema de trazabilidad sobre el registro de las operaciones de apuestas realizadas, garantizando su integridad y su asociación temporal a fuentes de tiempo fiables, de mecanismos de autenticación ligados a la explotación del sistema informático, de dispositivos físicos que garanticen el control de acceso a los componentes del sistema informático sólo a personal autorizado y de mecanismos que aseguren la confidencialidad e integridad en las comunicaciones con la persona apostante y entre los componentes del sistema informático, certificado por laboratorio acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en seguridad informática y de las comunicaciones.

Artículo 32. Servidor central de apuestas.

1. El servidor central de apuestas consistirá en una central computerizada de apuestas que procesará los datos que se reciban de los terminales de apuestas instalados en los locales de apuestas y en las zonas de apuestas y, en su caso, en los equipos conectados por usuarios al servidor, garantizando, en todo caso, el correcto funcionamiento de las apuestas.

2. El servidor central de apuestas deberá reunir las siguientes características:

a) Medidas de seguridad para controlar el acceso restringido al sistema y equipos, registrándose todas las actuaciones u operaciones realizadas en ella, mediante mecanismos de autenticación del personal empleado.

b) Capacidad suficiente para almacenar los datos correspondientes al número de apuestas realizadas y premios obtenidos de forma acumulada.

c) Capacidad para comprobar en cualquier momento las operaciones de apuestas efectuadas y sus resultados, así como reconstruir de forma fiel las transacciones realizadas, impidiendo cualquier modificación o alteración de las operaciones practicadas.



d) Los equipos y sistemas de comunicación deberán cumplir los requisitos adecuados de seguridad y de ancho de banda, de forma que den soporte a los tiempos de respuesta y necesidades de seguridad que se establezcan.

e) Contar con mecanismos de respaldo necesarios para garantizar el funcionamiento del sistema veinticuatro horas al día durante los siete días de la semana. A tal fin la empresa titular de la autorización para la organización, explotación y comercialización de las apuestas deberá disponer de una réplica de su servidor central de apuestas como reserva preparada para continuar el desarrollo de las apuestas en las mismas condiciones y garantías que el servidor principal para el supuesto caso de que éste último quedara fuera de servicio por cualquier causa.

3. El servidor central de apuestas deberá incorporar una conexión informática segura y compatible con los sistemas informáticos de los órganos competentes de Junta de Andalucía en la gestión administrativa del juego y de los tributos sobre las apuestas. La referida conexión informática deberá garantizar la autenticidad, confidencialidad e integridad en las comunicaciones, certificado por laboratorio acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en seguridad informática y de las comunicaciones, así como posibilitar a los órganos competentes de la Junta de Andalucía el desempeño de las siguientes funcionalidades:

- a) El control y seguimiento en tiempo real del desarrollo de las apuestas realizadas.
- b) El control y seguimiento de las cantidades apostadas y de los premios otorgados, así como de la devolución, en su caso, de las apuestas anuladas.
- c) La obtención de informes y auditorías sobre las operaciones, resultados y premios otorgados en la explotación de las apuestas.
- d) El alta y baja de usuarios adscritos a los órganos competentes de la Junta de Andalucía por parte, exclusivamente, de dicha Administración.

Artículo 33. Máquinas de apuestas.

1. Son máquinas de apuestas los terminales informáticos dispensadores o de expedición de apuestas y los aparatos auxiliares de expedición de apuestas. Ambos tipos de máquinas de apuestas estarán conexiadas al servidor central de apuestas y permitirán la realización y validación de aquéllas emitiendo al efecto el correspondiente boleto o justificante de haber realizado la apuesta.

2. A los efectos de este Reglamento, tendrán la consideración de terminales informáticos dispensadores o de expedición de apuestas los dispositivos o equipos informáticos destinados a la formalización de apuestas a través del personal que preste sus servicios en los locales o en las zonas de apuestas autorizadas.

3. A los efectos de este Reglamento, tendrán la consideración de aparatos auxiliares de expedición de apuestas aquellos equipos o máquinas instaladas en los locales de apuestas o zonas de apuestas que permiten la formalización automática de las apuestas por la persona apostante y sin intervención de terceras personas, utilizándose para ello un sistema que posibilite, en su caso, la gestión de tarjetas de cobro y pago y su validación por el servidor



central de apuestas. Las máquinas auxiliares de apuestas no podrán satisfacer en metálico el importe de los premios obtenidos.

4. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá autorizar a la empresa titular de la autorización para la organización, explotación y comercialización de las apuestas el empleo de medios o sistemas informáticos, interactivos o de comunicación a distancia, previamente autorizados.

Artículo 34. Aparatos auxiliares de apuestas.

1. Los aparatos auxiliares de apuestas deberán incorporar en la parte frontal, grabados de forma indeleble y claramente legibles, los siguientes datos:

a) Número de registro de la empresa autorizada para la organización y explotación de las apuestas en la Sección II del Libro 4º del Registro General del Juego.

b) Número de registro de la empresa fabricante inscrita en el Registro de Empresas de Juego de la Junta de Andalucía.

c) Nombre del modelo del aparato auxiliar de apuestas.

d) Serie y número de fabricación correlativo del aparato de apuestas.

2. En los aparatos auxiliares de apuestas deberá de constar con claridad y de forma visible que su uso queda prohibido a los menores de edad y la advertencia de que la práctica abusiva de apuestas puede crear adicción. Asimismo, deberá constar de forma clara y legible el sistema de cobro de los premios obtenidos por las apuestas y el plazo de caducidad de los mismos.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General competente en materia de juego podrá establecer, con carácter complementario, otras marcas de fábrica que faciliten la identificación de los terminales por medios tecnológicos, tales como códigos de barras o similares, así como, en su caso, aquellos datos de memorias, microprocesadores o componentes que determinen el funcionamiento del terminal.

Artículo 35. Características y requisitos técnicos.

1. Las máquinas de apuestas habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) El precio mínimo de cada apuesta será de 1 euro, por cada recibo de apuesta.

b) El pago a la persona apostante se realizará por cualquier forma de pago de curso legal y sin coste adicional alguno para la misma, una vez que hayan finalizado las operaciones de reparto de premios

c) Emitirá un resguardo o boleto impreso que servirá a la persona apostante como justificante de la formalización de su apuesta y, en su caso, del premio obtenido.

d) Mostrará de forma clara y antes de validar la apuesta el importe a percibir en caso



de acierto.

2. Las máquinas de apuestas, asimismo, tendrán los siguientes dispositivos de seguridad:

a) Conexión disponible y segura, en función de las necesidades del sistema, mediante línea de comunicación con el servidor central de apuestas y, de éste, con el servidor de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de gestión administrativa de juego y de Tributos sobre el juego de apuestas.

b) Los que impidan el acceso por la línea de comunicación al servidor central de apuestas, mediante un terminal de apuestas no operado por la empresa titular de la autorización para la organización, explotación y comercialización de las apuestas.

c) Los que justifiquen el valor de la apuesta realizada, para su devolución ante cualquier interrupción por falta de fluido eléctrico.

d) Los que impidan su funcionamiento si el sistema no posibilita su conexión con el servidor central.

e) Los que impidan la manipulación del resguardo o boleto.

f) Los que impidan su funcionamiento en caso de que el papel de la impresora de resguardos o boletos se hubiera agotado.

Artículo 36. Boletos o resguardos.

1. Los boletos o resguardos deberán ser indelebles al agua y llevarán impreso, como mínimo, el contenido siguiente:

a) El nombre de la empresa operadora de apuestas titular de la autorización para la organización, explotación y comercialización de las apuestas, su Código de Identificación Fiscal y su número de inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Junta de Andalucía.

b) El número del terminal de apuestas que lo ha expedido e identificación del medio de formalización de las apuestas utilizado.

c) El evento o eventos sobre los que se realiza la apuesta y la combinación y características de la apuesta.

d) Hora, día, mes y año de formalización de las apuestas.

e) El premio o importe a percibir en caso de acierto.

f) El número o combinación alfanumérica que permita identificarlo con carácter exclusivo y único.

2.- Cuando la apuesta se realice a través de conexiones o comunicaciones informáticas remotas distintas a los terminales de apuestas, la empresa titular de la



autorización para la organización, explotación y comercialización de apuestas deberá presentar para su homologación un sistema que garantice a la persona apostante por esta vía la validación de su apuesta en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 37.- Homologación de los sistemas y equipamientos de las apuestas.

1. Los diferentes elementos y equipos necesarios para la explotación, comercialización, práctica y desarrollo de las apuestas, deberán encontrarse previamente homologados por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las homologaciones de los sistemas y equipamientos de apuestas realizadas por los órganos competentes de otras Administraciones Públicas, serán validadas por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que los términos a que se extiende cada homologación incluyan las funcionalidades del sistema y equipamiento de las apuestas que se establecen en la presente norma.

b) Que con la solicitud de homologación se acompañe escrito de autorización a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas de la Junta de Andalucía para recabar cuanta información y documentación se estime necesaria de la Administración Pública que haya homologado previamente los sistemas y equipamientos de las apuestas.

c) Que los laboratorios de pruebas que hayan realizado las correspondientes certificaciones se encuentren reconocidos y autorizados por la Comunidad Autónoma que haya resuelto la homologación, y asimismo se encuentren acreditados como laboratorios de ensayos por la Consejería competente en materia de juego y apuestas de la Junta de Andalucía.

3. La Dirección General competente en materia de juego dictará y notificará la resolución que proceda en cada caso, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha en que tuvo entrada la solicitud en el Registro de la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa sobre la solicitud de homologación e inscripción del modelo de equipamiento y sistema de apuestas, ésta se podrá entender estimada.

Artículo 38. Caducidad del derecho al cobro de premios.

1. El derecho al cobro de los premios caducará transcurridos tres meses desde la fecha de su puesta a disposición de las personas apostantes ganadoras de la apuesta.

2. El importe de los premios no abonados en las apuestas mutuas se acumulará al fondo correspondiente de una apuesta de igual modalidad sobre un acontecimiento similar posterior que determine la empresa operadora de apuestas autorizada, previa comunicación a la Dirección General competente en materia de juego.

TÍTULO IX. Régimen sancionador



Artículo 39. Infracciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, constituirá infracción administrativa el incumplimiento de las normas contenidas en dicha Ley y en el presente Reglamento.
2. Dichas infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 38. Infracciones muy graves.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, constituye infracción muy grave:

- a) La organización, explotación o comercialización por cualquier forma y medio de apuestas sin poseer ninguna de las autorizaciones preceptivas de acuerdo con el presente Reglamento.
- b) Permitir o consentir expresa o tácitamente la explotación de terminales o aparatos auxiliares de apuestas careciendo de todas las autorizaciones a que se refiere la letra a) del presente apartado, o en establecimientos o recintos no autorizados.
- c) La fabricación, distribución, comercialización o venta, en cualquier forma de terminales de apuestas o de aparatos auxiliares de éstas o de sistemas informáticos de juego a distancia que no estén homologados o no se correspondan en su integridad con el de la resolución de homologación, así como la sustitución fraudulenta del material del juego previamente homologado.
- d) La participación del personal empleado o directivo del establecimiento o de las empresas dedicadas a la organización, explotación y comercialización de apuestas, directamente o por medio de terceras personas, en las apuestas que gestionen o exploten aquéllos, en particular la utilización con fin lucrativo de los terminales o aparatos auxiliares de las apuestas por personal empleado o directivo de la empresa de juego, empresa titular del local o de la zona de apuestas del establecimiento.
- e) Asociarse con otras personas para fomentar la práctica de las apuestas al margen de las normas o autorizaciones legales y reglamentarias.
- f) Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones de control y vigilancia que corresponden al personal funcionario encargado o habilitado específicamente para tales funciones y a los demás agentes de la autoridad, en los términos previstos en el artículo 45.5 del presente Reglamento.
- g) La manipulación de los sistemas y equipos informáticos, de los terminales o de las máquinas auxiliares de las apuestas en perjuicio de las personas usuarias.
- h) La transferencia o cesión por cualquier título de las autorizaciones otorgadas con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento sin cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el mismo.



i) La modificación de cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones para la organización, explotación y comercialización de las apuestas sin cumplir los requisitos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.

j) El impago total o parcial a las personas apostantes de las cantidades que obtuvieren como premio.

k) Otorgar préstamos a las personas usuarias de las apuestas en aquellos establecimientos en que se encuentren instalados los terminales o aparatos auxiliares de las apuestas o mediante los sistemas de apuestas a distancia o por medios telemáticos o interactivos.

l) La comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año.

Artículo 40. Infracciones graves.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, constituye infracción grave:

a) La organización, explotación o comercialización por cualquier forma y medio de apuestas careciendo de alguna de las autorizaciones preceptivas recogidas en el presente Reglamento.

b) Permitir o consentir, expresa o tácitamente, la explotación o instalación de terminales o de aparatos auxiliares de apuestas, careciendo de la autorización de instalación otorgada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia.

c) Solicitar u obtener alguna de las autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento con aportación de documentos o datos no conformes con la realidad.

d) Permitir el uso de terminales, aparatos auxiliares de apuestas o, mediante sistemas informáticos, telemáticos o interactivos de juego a distancia, la admisión de apuestas a los menores de edad, así como a las personas que se encuentren incluidas en el Registro de Control e Interdicción de Acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

e) La práctica por parte de las personas del cruce de apuestas en establecimientos públicos, círculos tradicionales o clubes públicos o privados cuando la suma total de las apuestas supere el salario mínimo interprofesional mensual.

f) La inexistencia o mal funcionamiento de las medidas de seguridad de los locales o zonas de apuestas cuando puedan afectar gravemente a la seguridad de las personas.

g) Transferir acciones o participaciones sociales sin la preceptiva notificación, así como la falta de los libros y documentación exigidos o hacerlos incorrectamente.

h) Efectuar publicidad o patrocinio comercial de las apuestas o de los establecimientos recogidos en el presente Reglamento sin autorización previa del órgano



competente de la Junta de Andalucía.

i) La conducta desconsiderada hacia las personas apostantes, tanto en el desarrollo de las apuestas como en el caso de protestas o reclamaciones de aquéllas.

l) La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 41. Infracciones leves.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, constituye infracción leve:

a) No comunicar el cierre temporal del salón a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente.

b) La falta de inscripción del personal empleado y directivo de la empresa de operadora de apuestas tal y como exige el Título V del presente Reglamento.

c) El mal funcionamiento de las condiciones técnicas e instalaciones del local o de la zona de apuestas si no afectan gravemente a la seguridad de las personas.

d) No proporcionar al órgano de la Consejería competente en materia de juego y apuestas o al de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía la información requerida a la empresa de juego al amparo de lo dispuesto en el presente Reglamento o hacerlo de forma defectuosa.

e) El incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidas en el presente Reglamento, no señalado como infracción grave o muy grave.

Artículo 42. Sanciones.

Las infracciones serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

Artículo 43. Medidas provisionales.

1. En los casos de presuntas infracciones muy graves, el órgano competente para resolver o el funcionario o funcionaria actuante, acordará el precinto y comiso de los terminales o de los equipos informáticos de las apuestas de juego objeto de la infracción, y en las graves podrá acordar su precinto, como medida cautelar, haciéndolo constar en el acta e indicando la infracción o infracciones que la motiva y apercibiendo las consecuencias del quebrantamiento de tales medidas.

2. En los caso de adopción de tales medidas por el funcionario o funcionaria actuante en el momento de levantar el acta de denuncia, el órgano a quien compete la apertura del expediente, deberá, en el acuerdo de iniciación, ratificar o levantar la medida provisional adoptada. Si en el plazo de dos meses no se hubiese comunicado la ratificación de la medida, se considerará sin efecto, sin perjuicio de la continuación del expediente



sancionador.

3. Los equipos informáticos, terminales o aparatos auxiliares de las apuestas y demás elementos materiales que hayan sido decomisados serán almacenados en el lugar que se determine hasta que concluya el expediente y sea firme la resolución del mismo en la que se acordará su destino.

4. Los elementos de las apuestas precintados podrán quedar depositados en el lugar donde estuvieren instalados respondiendo solidariamente la persona titular del establecimiento y la empresa de juego titular de los mismos, tanto del quebrantamiento de los precintos como de la custodia de aquéllas.

5. Si el órgano competente para resolver o instruir el procedimiento, tras las comprobaciones y pruebas necesarias, considerase procedente levantar el precinto o comiso, acordará su levantamiento.

Artículo 44. Personas responsables y presunciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.8 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, de las infracciones que se cometan en los establecimientos, locales o zonas de apuestas previstos en el presente Reglamento serán responsables las empresas operadoras de apuestas, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona titular del establecimiento, el fabricante o el distribuidor, por las infracciones que les fueran imputables.

2. A los efectos de determinar la responsabilidad de la persona infractora, se tendrá como titular del terminal o aparato auxiliar de apuestas a la persona que aparezca como tal en la documentación reglamentaria. En caso de carecer de documentación, se tendrá como titular de los mismos a la persona titular del negocio que se desarrolle en el establecimiento donde se encuentren.

3.- En el supuesto previsto en el artículo 4.2.d) de este Reglamento responderán de las infracciones las empresas o personas organizadoras de apuestas y las titulares de dichos establecimientos.

Artículo 45. Órganos competentes.

1. Con independencia del órgano que ordene la incoación del expediente, las sanciones correspondientes a las infracciones que se regulan en el presente Título serán impuestas por:

a) La persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, las correspondientes a infracciones leves y graves cometidas en el ámbito territorial de su competencia hasta 10.000,00 euros.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, las correspondientes a infracciones muy graves desde 10.001,00 hasta 90.000,00 euros.

c) La persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas,



las correspondientes a infracciones muy graves desde 90.001,00 hasta 150.000,00 euros.

d) El Consejo de Gobierno las correspondientes a infracciones muy graves de más de 150.000,00 euros.

2. Las consecuencias o sanciones accesorias previstas en el artículo 31.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, podrán imponerse por el órgano competente para la imposición de la sanción pecuniaria, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. Asimismo, cuando se aprecie fraude, la sanción pecuniaria no podrá ser en ningún caso inferior al quíntuple de las cantidades estimadas o reales defraudadas, correspondiendo su imposición al órgano que, de acuerdo con el apartado anterior, fuese competente de no haberse producido dicho fraude.

3. En el supuesto de que en un expediente se apreciaran varias infracciones, será órgano competente para resolver sobre todas ellas aquél a quien corresponda resolver la de mayor gravedad según las normas de los apartados anteriores.

Artículo 46. Vigilancia y control.

1. La inspección y vigilancia de lo regulado por el presente Reglamento corresponde a la Inspección del Juego de la Junta de Andalucía y demás agentes que tengan encomendadas funciones de control e inspección en esta materia, todo ello sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Inspección Tributaria.

2. La actuación de la Inspección se desarrollará principalmente mediante visita a los establecimientos o lugares donde se hallen instaladas o depositados los equipos y material de las apuestas y a las empresas de juego.

3. Las personas de la Inspección del Juego y los demás agentes que tengan encomendadas funciones de control e inspección en esta materia están facultados tanto para examinar establecimientos, documentos, equipos o aparatos, y todo lo que pueda servir de información para el cumplimiento de su tarea, como para requerir de las empresas y de las personas a que hace referencia el Reglamento, la aportación de datos u otros documentos.

4. Las personas físicas o jurídicas titulares de autorizaciones o establecimientos de que se trate, sus representantes legales y, en definitiva, el personal que se encuentre al frente de las actividades en el momento de la inspección, no impedirán, obstaculizarán ni, en general, obstruirán la actividad inspectora, viniendo obligadas a facilitar al personal miembro de la Inspección del Juego, al de la Unidad Adscrita del Cuerpo Nacional de Policía a la Junta de Andalucía y, en su caso, al de las restantes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que puntualmente colaboren en las inspecciones con la Consejería competente en esta materia, el acceso a los establecimientos y a las dependencias anejas propias de la actividad y a proporcionar a los mismos los libros y documentos que les sean solicitados.

5. Se considerará obstrucción a la función inspectora:

a) Negar o impedir la entrada a las personas encargadas de la inspección, al personal miembro de la Unidad Adscrita del Cuerpo Nacional de Policía a la Junta de Andalucía o al personal técnico de asesoramiento que los asista en la inspección, o su permanencia en el



establecimiento, dependencia o lugar donde se encuentren personas o se hallen instalados o depositados material de juego a los que hace referencia el presente Reglamento.

b) Ofrecer resistencia al examen de instrumentos o elementos de juego, libros o documentos precisos para la acción inspectora.

c) El cambio o traslado de la elementos o material de las apuestas precintados o decomisados a otro lugar distinto de aquél en que se fijó como de depósito, sin autorización previa.

TÍTULO X Procedimiento sancionador

Artículo 47. Aplicación del procedimiento sancionador.

Las sanciones por infracciones previstas en el presente Reglamento se impondrán de acuerdo con el procedimiento regulado en este Capítulo.

Artículo 48. Actas de denuncia.

Los hechos constatados en las actas de denuncia por la Inspección del Juego o por los demás agentes de la autoridad que tengan encomendadas funciones de control e inspección en esta materia, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas.

Artículo 49. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento sancionador se iniciará por acuerdo de la persona titular de la Dirección General competente en materia de Juego, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente o por actas de denuncia del personal miembro de la Inspección del Juego de la Junta de Andalucía.

2. Si el procedimiento se inicia por la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego, o de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, el acuerdo de iniciación contendrá:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Designación de la persona instructora del procedimiento, con indicación del régimen de recusación.

d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.



e) Medidas de carácter provisional adoptadas por el personal miembro de la Inspección del Juego de la Junta de Andalucía o, en su caso, ratificación de las que se hubiesen adoptado por la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Indicación del derecho de la persona presuntamente responsable a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como utilizar los medios de defensa que resulten procedentes.

3. El acuerdo de iniciación se comunicará a la persona que instruya el procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose, en todo caso, por tal al presunto responsable.

4. Si el procedimiento se iniciara por acta de denuncia de la Inspección del Juego, la persona que la redacte tendrá, a los efectos de tramitación del correspondiente procedimiento que aquélla motive, la consideración de instructora del expediente.

5. De conformidad con las competencias que les atribuye la Ley 2/1986, de 19 de abril, las actas de denuncia que levante el personal miembro de la Inspección del Juego, tendrán la consideración de acuerdo de iniciación y contendrán los mismos extremos consignados en el apartado 2, debiendo notificarse a los presuntos responsables para surtir efectos.

6. En todo caso, el personal miembro de la Inspección del Juego de la Junta de Andalucía podrá levantar actas previas o de constancia de hechos cuando las circunstancias así lo aconsejen; las cuales, previas las actuaciones pertinentes, servirán de fundamento para elaborar el correspondiente acuerdo de iniciación.

7. Las denuncias que formulen los Agentes de la Autoridad ante la Administración de la Junta de Andalucía podrán servir de fundamento para formular los correspondientes acuerdos de iniciación en la forma establecida en el apartado 2, previa práctica de las actuaciones que se estimen pertinentes para esclarecer los hechos.

8. Los escritos de denuncia de los particulares motivarán la intervención directa del personal miembro de la Inspección del Juego o del personal miembro de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, para lo que deberán contener la firma, nombre y apellidos de aquéllos, así como los hechos que motivan la denuncia, el lugar y la fecha. La Administración garantizará el secreto de la denuncia.

Artículo 50. Tramitación.

1. En el plazo de diez días desde la notificación del acuerdo de iniciación o del acta de denuncia de la inspección, las personas presuntamente responsables podrán aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse. En la notificación del acta de denuncia o acuerdo de iniciación del procedimiento se indicará a las personas interesadas dicho plazo.

2. En el escrito de alegaciones, así como en cualquier momento de la tramitación



del procedimiento podrá plantearse la recusación de la persona instructora actuante, resolviendo sobre aquélla el órgano al que esté adscrita. Asimismo, dicho órgano podrá acordar el cambio de la persona instructora en un expediente determinado, mediando causa justificada para ello.

3. Transcurrido el plazo de diez días, en los supuestos que no sea preceptivo el trámite previo de audiencia al interesado, a la vista de las alegaciones, documentos e informaciones aportados, practicadas las pruebas propuestas, si se estimaran procedentes, y resuelta la recusación, si se hubiese formulado, la persona encargada de la instrucción del expediente elevará propuesta de resolución al órgano competente para resolver en cada caso.

4. Cuando figuren en el procedimiento hechos, alegaciones o pruebas distintas de las aducidas por la propia persona interesada, se pondrá de manifiesto lo actuado junto con la propuesta de resolución formulada por la persona encargada de la instrucción del expediente para que, en el plazo de diez días, aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Presentadas las alegaciones o documentos o transcurrido el plazo indicado para hacerlo, la persona encargada de la instrucción procederá a elevar la propuesta de resolución con todo lo actuado al órgano competente para resolver.

5. La propuesta de resolución deberá estar fundada en los hechos que dieron lugar al acuerdo de iniciación o al acta de denuncia, considerará, examinará y se pronunciará sobre todas las alegaciones presentadas y valorará, en su caso, la prueba practicada y determinará con precisión la infracción que se estime cometida o no, su tipificación, responsable a quien se impute, en su caso, y sanción o sanciones que se propone.

6. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación de los hechos, su posible calificación o las sanciones que pudieran imponerse, se notificará a la persona interesada la propuesta de resolución que se formule por el órgano instructor del expediente, confiriendo un plazo de diez días para alegaciones.

Artículo 51. Plazo para resolver.

A los efectos previstos en el apartado 4.1.6 del Anexo I de la Ley 9/2001, de 12 de julio, el plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores de las materias sometidas al presente Reglamento será el de diez meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución se producirá la caducidad del procedimiento.

Artículo 52. Resolución, ejecución y recursos.

1. La conformidad del órgano competente para resolver en cada caso, elevará a resoluciones las propuestas que formulen las personas encargadas de la instrucción.

2. Las resoluciones dictadas por las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía en los expedientes sancionadores por infracciones leves agotan la vía administrativa.

3. Contra las resoluciones no incluidas en el apartado anterior podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación vigente.



4. Si en la resolución dictada, de conformidad con lo establecido en este Capítulo, se impusiese sanción pecuniaria, se seguirá el régimen general de recaudación aplicable a las multas o sanciones pecuniarias.

